



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2020-00060-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA NIT. 900113825-1

DDO: MISAEL JAIMES SOLANO CC. 88.255.893

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “ DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA S.A..”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 12/02/2020 obrante al folio 008 (Carpeta expediente digitalizado), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, se dispone requerir al **PAGADOR de la EMPRESA CHYQ LTDA,** **para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 12/02/2020 obrante al folio 008 (Carpeta expediente digitalizado), en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, continuando con el curso del proceso se evidencia que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la curadora Ad-Litem designada por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** mediante auto del 09/08/2022, se pronunciara, motivo por el cual el Despacho procederá a su relevo y habilitará nuevo Auxiliar de la Justicia, en virtud de lo establecido por el inciso



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

final del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que dispone: “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “ DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA S.A..”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 12/02/2020 obrante al folio 008 (Carpeta expediente digitalizado), **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR al PAGADOR de la EMPRESA CHYQ LTDA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 12/02/2020 obrante al folio 008 (Carpeta expediente digitalizado), **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: RELEVAR del cargo de CURADORA AD-LITEM a la Dra. RUSMARY RAMIREZ BAYONA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado(a) MISAEL JAIMES SOLANO, al/la Dr(a). DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico lizarazosebastianabogado@gmail.com, y habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SÉPTIMO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el proveído mediante el cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos, a el/la Auxiliar de la Justicia designado(o) como CURADOR(A) AD-LITEM, previa aceptación del respectivo cargo.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003002-2022-00025-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: LILIBETH JOHANNA MARTINEZ SUAREZ C.C 37.395.458

DDO: LEIDY JOHANNA MOTTA SUAREZ C.C 60.449.832.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A.S, BANCO CORPOBANCA,, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., COLOMBIA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCOPARTIR, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **26/01/2022** obrante al folio **008**, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, en atención al acta de audiencia obrante a folio 067, mediante la cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G. P., la cual no se adelantó para su época, toda vez que la titular del despacho debía hacer un estudio previo del plenario, se señalará nueva



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

fecha y hora para llevar a cabo la misma, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, se advierte que, mediante auto del 27 de enero del anuario (f 065), se emitió pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose decretado respecto a la parte demandada: *“Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo”*, empero se advierte que en el escrito de contestación de la demanda y excepciones visto al folio 047, se enuncia: *“copia de las consignaciones realizadas directamente a la cuenta de ahorros de la señora LILIBET JOHANNA MARTINEZ SUAREZ”*, no obstante las mismas no reposan en el expediente digital, razón por la cual se ordenará REQUERIR AL EXTREMO PASIVO, para que previo a efectuarse la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal, se sirva allegar las referidas documentales, con el fin de incorporarlas debidamente a esta cuerda procesal, en virtud de los principios del derecho procesal, con el fin de salvaguardar la efectiva materialización de los derechos de las partes.¹

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 11 del C.G.P. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A.S, BANCO CORPOBANCA,, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., COLOMBIA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCOPARTIR, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A”. para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 26/01/2022 obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Citar a las partes en contienda judicial el día **24 de Octubre del 2023, a las 9:00 am,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

SEXTO: REQUERIR AL EXTREMO PASIVO, para que previo a efectuarse la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal, se sirva allegar las documentales “*copia de las consignaciones realizadas directamente a la cuenta de ahorros de la señora LILIBET JOHANNA MARTINEZ SUAREZ*”, conforme a lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2022-00277-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: YULLY ROCIO CORTES GÓMEZ -CCN°60.377.496

DDO: CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS -CC 60.350.060

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud impetrada por la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio 017 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, no se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que no cumple con las formalidades del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual expresa en su parte pertinente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso...”, y para el presente caso, la parte demandante no realizó manifestación expresa sobre dichas costas, por lo anterior, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que proceda a informar a este Despacho sobre el pago de las costas procesales, o en su defecto, manifieste si han convenido con su contraparte el desistimiento de las mismas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00286-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: CLAUDIO JAVIER COGOLLO C.C. 13.446.041

DDO: EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL C.C. 13.392.741

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVEVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 24/05/2022 obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR al PAGADOR de la RAMA JUDICIAL** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 24/05/2022 obrante al folio 005, **respecto del salario del demandado EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará al expediente y colocará en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVEVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **24/05/2022** obrante al folio **005**, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia, **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR al PAGADOR de la RAMA JUDICIAL para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **24/05/2022** obrante al folio **005**, **respecto del salario del demandado EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración de la parte actora al Dr. **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, conforme los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA - VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003002-2022-00612-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: MARINA GALLO RANGEL - C.C. 37.227.946
DDO: TEODORA ANGULO DE MOLINA - C. E. 1056

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, teniendo en cuenta el proveído del 05/05/2023, visto a folio 055 del plenario, se dispone REQUERIR a la doctora ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, correo electrónico MARCIALES91.2015@GMAIL.COM y celular: 322-7479408, DESIGNADA como Curador Ad Litem de la demandada TEODORA ANGULO DE MOLINA y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble usucapir, comuníquesele a través de la secretaria del despacho.

Seguidamente, se dispone REQUERIR NUEVAMENTE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, a efectos de que informe el diligenciamiento dado al oficio No. 398 de fecha 15 de marzo del 2023, visto a folio 046 del plenario y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo señala el numeral 6° del artículo 375 del CGP, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-139355.

En atención al memorial de sustitución de poder allegado por la **YUDITH MARITZA CHACON MOLINA**, visto a folio 057 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que la apodera judicial de la parte demandante le sustituyó poder para actuar dentro del presente asunto, el Despacho considera que si bien el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso señala que la sustitución de poder se presume auténtica, lo cierto es que esta Unidad Judicial no tiene certeza de que realmente la apoderada judicial reconocida de la parte demandante en efecto le haya sustituido poder a la memorialista, puesto que no se evidencia que el memorial haya sido remitido conjuntamente a través de mensaje de datos a la Dra. GAMBOA MENESES ni al de la parte demandante, o en su defecto que la apoderada de la parte ejecutante remitiera a este Despacho la novedad, de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que señala que “*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal*”.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actual apoderada judicial reconocida de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguna y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, así como para que se sirva actualizar sus datos de dirección electrónica en el Sistema Nacional de Abogados¹, en virtud de lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Finalmente, como quiera que se encuentra inscrita la demanda (ver folio 039) y la parte actora aportó las fotos de la valla (ver folio 043 al 045), cumpliendo así con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho dispondrá a través de la **Secretaria** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme la normatividad referida y el artículo 108 ibidem

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la doctora ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, correo electrónico MARCIALES91.2015@GMAIL.COM y celular: 322-7479408, DESIGNADA mediante auto del 05/05/2023 obrante a folio 055 como Curador Ad Litem de la demandada TEODORA ANGULO DE MOLINA y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble usucapir, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **OFÍCIESE** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, a efectos de que informe el diligenciamiento dado al oficio No. 398 de fecha 15 de marzo del 2023, visto a folio 046 del plenario y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

¹ Folio 061.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

funciones conforme lo señala el numeral 6° del artículo 375 del CGP, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-139355. **OFÍCIESE**

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **YUDITH MARITZA CHACON MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la actual apoderada judicial reconocida de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguna y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, allegue los soportes del caso, así como para que se sirva actualizar sus datos de dirección electrónica en el Sistema Nacional de Abogados², en virtud de lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la *Superintendencia de Notariado y Registro y la Alcaldía Municipal de Cúcuta* obrantes en los folios que anteceden (f 053 y 051), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOVENO: Por secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

² Folio 061.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2022-00701-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA - NIT. N.º 800.037.800-8

DDO: OLGA CECILIA GÓMEZ MANJARRES - C.C. 60.406.674.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR al GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA Y/O FINANCIERA: “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/12/2022 y 18/04/2023 obrante al folio 012 y 022, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Aunado a lo anterior y de conformidad a lo plasmado en la constancia secretarial que precede, se establece que los el extremo pasivo fue *notificado por aviso* de la demandada, tal como se evidencia a folio 028 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA Y/O FINANCIERA: “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/12/2022 y 18/04/2023 obrante al folio 012 y 022, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 985,000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

V.R./CPAC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2022-00769-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS NIT 807.006.174-8

DDO: LISBETH MARIA ARIAS ORTIZ C.C. 1.010.100.190

MARIO ALONSO MORENO CALDERON C.C.1.098.766.355

DIEGO ALBERTO AVILEZ RIASCOS C.C. 1.090.479.896

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR al PAGADOR DE CUIDARTE ESTA EN TUS MANOS S.A.S** con NIT 900863187 para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/12/2022 obrante al folio 006, sobre el salario de demandado señor MARIO ALONSO MORENO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.766.355, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Igualmente, se considera necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “SCOTIABANK COLPATRIA, SKOTIA BANK- COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJAUNION, PICHINCHA, CITIBANK, FINANCIERA COOMULTASAN, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA COMPARTIR.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/12/2022 obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tienen por notificados de manera personal a los demandados MARIO ALFONSO MORENO CALDERON y DIEGO ALBERTO AVILEZ RIASCOS conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada LISBETH MARIA ARIAS ORTIZ, el Despacho dispondrá requerir a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en mención de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica.**

Finalmente, se agregará al expediente y colocará en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al PAGADOR DE CUIDARTE ESTA EN TUS MANOS S.A.S con NIT 900863187 para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/12/2022 obrante al folio 006, sobre el salario de demandado señor MARIO ALONSO MORENO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.766.355, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “SCOTIABANK COLPATRIA, SKOTIA BANK-COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJAUNION, PICHINCHA, CITIBANK, FINANCIERA COOMULTASAN, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA COMPARTIR.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 02/12/2022 obrante al folio 006 y del 02-05-223 obrante a folio 025, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: TENER por notificados de manera personal a los demandados MARIO ALFONSO MORENO CALDERON y DIEGO ALBERTO AVILEZ RIASCOS conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 02/12/2022, a la demandada LISBETH MARIA ARIAS ORTIZ de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**, en virtud de lo señalado en la parte motiva, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente y **COLOCAR** en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estime legalmente pertinente.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00775-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DDO: MAURICIO ANDRÉS APONTE ROZO CC. 1.090.402.702

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 010 del expediente digital, y revisada la misma la cual consiste en: *“Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada contenidas en pagaré No.2652913 y POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No.2745261”*, se hace necesario **REQUERIR** al Profesional del Derecho a fin de que informe a este Despacho hasta que cuota en mora canceló el demandado, respecto del pagaré No.2652913, y *se les advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho hasta que cuota en mora canceló el demandado, respecto del pagaré No.2652913, *y se les advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2022-00919-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.995.622-5

DDO: JORGE GABRIEL CHARROUF ESPINOZA

C.I. No. 18'799.104 (Venezuela – Pasaporte No. 131'690.051)

NELSON GUILLERMO ESCOBAR CALDERON C.C1 .090'438.992

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y teniendo en cuenta que no se han adelantado las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados, se hace necesario **REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a materializar la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 05/12/2022 al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, siempre que la notificación sea a una dirección física o si es una dirección electrónica, conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 05/12/2022, visto a folio 006 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta, al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, siempre que la notificación sea a una dirección física o si es una dirección electrónica, conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos. *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO

RAD. 54001400301120230004600

DTE: BANCO FINANDINA S.A.– Nit. 860.051.894-6

DDO: CENTRO UROLOGICO UROTHERM IPS S.A– Nit. 900228861-1

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA

RAD: 5400140030112023-00068-00

DTE: LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA – CC 60288382

DDO: HERMES VARGAS MARTINEZ – CC 13.455.899

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 011 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00072-00

**DTE: CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO
ANDRADE NARVÁEZ S.A.S “COLCAN S.A.S” – NIT 800.066.001-3**

DDO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER – NIT 807008301

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 012 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00093-00

DTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” – NIT 890.300.625-1

DDO: LEONARD EDUARDO MANTILLA JAIMES – CC 1.090.174.828

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400301120230011000

DTE: JORGE ARIEL AÑEZ SAAVEDRA – CC 13.506.252

DDO: MARYULLY STEFANIA BERBESI CORTES – CC 1.092.362.707

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00123-00

DTE: RAUL ROMERO OLARTE – CC 5.630.147

DDO: NURY LETICIA RODRIGUEZ – CC 60.315.981

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 012 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00132-00

DTE: EDNA CAROLINA PEÑALOSA GOMEZ – CC 63534302

DDO: HEDER OMAR HERNANDEZ PABON – CC 1090387892

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00137-00

SOLICITANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO – CC 13.850.901

ABSOLVENTE: LUZ BELEN BAUTISTA – CC 37.294.947

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 008 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003001-2023-00172-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: JAIRO HERNANDEZ ANGEL C.C 13.442.414

DDO: ZULIMA BALLEEN VESGA C.C. 60.356.134

LUCY RUBIELA HERNANDEZ ANGEL C.C. 60.285.472

EDGAR RUBIANO HERNANDEZ ANGEL C.C. 13.446.563

FREDDY ARMANDO HERNANDEZ ANGEL C.C. 13.478.008

EDDER OMAR HERNANDEZ ANGEL C.C. 13.457.586

MARIO WILLER HERNANDEZ ANGEL C.C. 13.478.360

KAREN DANIELA HERNANDEZ BALLEEN C.C. 1.090.490.293

RAIMON EDER HERNANDEZ ÁNGEL C.C. 13.437.228

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, observa el Despacho que mediante providencia vista a folio 019 fechada 31/03/2023 proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta se admitió el proceso de la referencia, ordenando la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., motivo por el cual se le requerirá a la parte actora para cumpla con lo pertinente.

Igualmente, se dispondrá **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023 obrante al folio 019, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Consecutivamente, se ordenará **REQUERIR a las entidades de las que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO**, para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **31/03/2023** obrante al folio **006**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede se tendrá por notificados de manera personal a los demandados KAREN DANIELA HERNÁNDEZ BALLÉN, LUCY RUBIELA HERNANDEZ ANGEL, EDGAR RUBIANO HERNANDEZ ANGEL, FREDDY ARMANDO HERNANDEZ ANGEL, MARIO WILLER HERNANDEZ ANGEL, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 032 del plenario, se dispondrá abstenerse de tener por notificado al demandado RAIMON EDER HERNANDEZ ÁNGEL, tras notificarle en dirección diferente a la comunicada en el acápite de notificaciones de la demanda, aunado al hecho de no manifestar como obtuvo la dirección electrónica y no aportar evidencia de que la misma pertenezca al demandado, y del demandado EDDER OMAR HERNANDEZ ANGEL, al no existir certeza de que la notificación de la demanda y anexos que hace mención en la dirección electrónica correspondan al proceso de la referencia, al no señalar el demandado la clase de proceso ni radicado, máxime cuando no se vislumbra documentos adjuntos que lo acrediten, por consiguiente se ordenará requerir a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación personal del auto que admisorio a los demandados en mención de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica.

Por último, en cuanto a la demandada ZULIMA BALLEEN VESGA, se tendrá notificada de manera personal, y tendrá por contestada la demanda y excepciones de mérito, así como a la solicitud de suspensión del proceso, respecto de las cuales se dará trámite, una vez se encuentre notificado en su totalidad el extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que proceda con la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral precedente, por **SECRETARIA** procédase a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. incluyéndose **EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SILVIA ANGEL DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, así como lo ordenado en el auto del 31-03-2023, inciso penúltimo, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023 obrante al folio 019, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

SEXTO: REQUERIR a las entidades de las que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., estas son, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO), para que de ahora en adelante apliquen la orden impartida por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 31/03/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: TENER por notificados de manera personal a los demandados KAREN DANIELA HERNÁNDEZ BALLÉN, LUCY RUBIELA HERNANDEZ ANGEL, EDGAR RUBIANO HERNANDEZ ANGEL, FREDDY ARMANDO HERNANDEZ ANGEL, MARIO WILLER HERNANDEZ ANGEL, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados RAIMON EDER HERNANDEZ ÁNGEL y EDDER OMAR HERNANDEZ ANGEL, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: TERNER por notificada de manera personal a la demandada ZULIMA BALLEEN VESGA quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó suspensión del proceso, respecto de lo cual se dará trámite, una vez se encuentre notificado en su totalidad el extremo pasivo.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ como a apoderado de la demandada ZULIMA BALLEEN VESGA, conforme al poder otorgado.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00172-00

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT
890.501.734-7**

**DDO: DEICY CAROLINA ZABALA EASTMAN – CC 1.092.339.231
GILBERTO URIBE ZABALA – CC 5.530.874**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 007 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003001-2023-00178-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**SOLICITANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS
DOCENTES COLOMBIANOS LTDA – COMULDOCOL
Nit N° 807.001.028-8**

**CAUSANTE: PABLO ENRIQUE FONSECA RODRIGUEZ
C.C. 13.457.499 (Q.E.P.D.)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar a los demás herederos que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

De otra parte, continuando con el curso del proceso , se observa que el Juzgado de origen mediante proveído del 27/02/2023, visto a *folio 006* del plenario ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante y a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso sucesorio, motivo por el cual se ordenará por SECRETARIA dar cabal cumplimiento, en el sentido de efectuar la inclusión en el Sistema Nacional de Emplazados, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, en atención al cabal cumplimiento de lo señalado en el proveído del 27/02/2023, visto a *folio 006* del plenario, se le requiere a la parte actora para notifique de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, la apertura de este proceso a PEDRO SERGIO FONSECA RODRÍGUEZ -ccn°13.470.512 como heredero (hermano)¹ determinado del CAUSANTE PABLO ENRIQUE FONSECA

¹ Folio 004 Carpeta compartida, F 003, p 12.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RODRÍGUEZ -ccn°13.457.499, a fin de que se pronuncie en los términos del artículo 492 del C.G.P.

Consecutivamente, en cumplimiento del proveído citado en párrafos precedentes, se dispondrá a través de la secretaria remitir copia de dicho auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para informarles sobre el inicio del proceso, anexándose copia del libelo introductorio.

Seguidamente, en cuanto a la medida cautelar decretada se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

En el mismo sentido, se dispondrá **REQUERIR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “Bancolombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Bancamía, Banco De Bogotá, Davivienda, Caja social De Ahorros, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario, Bancoomeva, Bbva, Banco Falabella, Av Villas, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itaú, Banco Colpatría, Bancóldex, Banco Serfinanza...”, **para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

Por último, cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). CARMEN ELISA CANO CARREÑO, en su calidad de apoderado(a) del demandante. Seguidamente visto el poder de la parte actora a folio 009, el Despacho conforme el inciso tercero del artículo 5° de la ley 2213 de 2022 se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dr(a). MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, y en consecuencia se le REQUERIRA para que aporte la evidencia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que proceda a enterar a los demás herederos de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR por SECRETARIA dar cabal cumplimiento al proveído del 27/02/2023, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta, visto a *folio 006*, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para notifique de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, la apertura de este proceso a PEDRO SERGIO FONSECA RODRÍGUEZ -ccn°13.470.512 como heredero determinado (hermano)² del CAUSANTE PABLO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ -ccn°13.457.499, a fin de que se pronuncie en los términos del artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR por SECRETARIA copia del proveído del 27/02/2023, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta, visto a *folio 006* a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para informarles sobre el inicio del proceso, anexándose copia del libelo introductorio. **OFÍCIESE.**

SEXTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

SÉPTIMO: REQUERIR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “Bancolombia, Banco Popular, Banco De Occidente,

² Folio 004 Carpeta compartida, F 003, p 12.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Bancamía, Banco De Bogotá, Davivienda, Cajasocial De Ahorros, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario, Bancoomeva, Bbva, Banco Falabella, Av Villas, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itaú, Banco Colpatría, Bancóldex, Banco Serfinanza...”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 27/02/2023 obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder (f 008) por parte del/la Profesional del Derecho Dr(a). CARMEN ELISA CANO CARREÑO, en su calidad de apoderado(a) del demandante.

NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dr(a). MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, y en consecuencia se le **REQUIERE** para que aporte la evidencia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003002-2023-00199-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE – CC 1090454355

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede de oficio a realizar la corrección del numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 022 del expediente digital, el cual quedará así:

*“**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** a la deudora, señora **LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en ella la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador”

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00235-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER – NIT. 901.396.952-4**

DDO: JUAN CARLOS CORTES BAYONA – C.C. No. 1.003'204.595

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR PAGADOR DE LA CAJA DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en cuanto a la respuesta emitida respecto de la inembargabilidad de la pensión del demandado, haciéndosele saber que la misma es procedente conforme el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993, motivo por el cual se le conmina para que proceda a dar cabal cumplimiento al auto del 31/03/2023 obrante al folio 004 y que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, , en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De otro lado, en cuanto a las respuestas emitidas por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI a folios 007 y 009 del plenario se dispondrá agregarlas al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora.

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR PAGADOR DE LA CAJA DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cuanto a la respuesta emitida respecto de la inembargabilidad de la pensión del demandado, haciéndosele saber que la misma es procedente conforme el numeral 5° del artículo 134 de la ley 100 de 1993, motivo por el cual se le conmina para que proceda a dar cabal cumplimiento al auto del 31/03/2023 obrante al folio 004 y que de ahora en adelante aplique(n) la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, , en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: AGREGAR al expediente y **COLOCAR** en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI 007 y 009 del plenario, para los fines legales pertinentes

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-000256-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. – NIT. 901.246.148–6

DDO: R&E ASOCIADOS S.A.S. – NIT. 900.299.628–3

JORGE OCHOA SUAREZ – C.C. No. 1'984.428

GERMAIN CARVAJAL SOLANO – C.C. No. 13'508.715

ROSMIRA OCHOA MENDOZA – C.C. No. 60'421.587

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, MEDELLIN, CHINACOTA** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 17/04/2023 obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Igualmente, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: "AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE y POPULAR."**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 17/04/2023 obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

Seguidamente, como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (*ver f 020*) de propiedad del demandado(a) de la referencia, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 595 del C. G. P que dispone: "Secuestro. 8. Cuando lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros”.

Finalmente, una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, MEDELLIN y CHINACOTA para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 17/04/2023 (NUMERALES CUARTO AL OCTAVO) obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE y POPULAR.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 17/04/2023 obrante al folio 008, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Comisionar al Sr. JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su calidad de ALCALDE DE BUCARAMANGA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “TINTAS Y TONER BUCARAMANGA”, de propiedad de la sociedad R&E ASOCIADOS S.A.S. embargado e identificado con la matrícula mercantil No. 185995 de Bucaramanga, ubicado en la carrera 36 # 34-25 Barrio el prado en la ciudad de Bucaramanga. para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestro cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, oo. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003004-2023-00274-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: LINDA MORAMIS RUEDA VELANDIA – C.C. No. 37'747.557

DDO: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ – C.C. No. 88'225.245

OMAIRA CUADROS MORENO – C.C. No. 60'382.763

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL e ITAU,** para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del 24 de abril de 2023 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folio 019 del expediente digital, por ser procedente se accederá y en consecuencia se ordenará el emplazamiento de la demandada OMAIRA CUADROS MORENO y se dará cabal cumplimiento de la orden de emplazamiento del demandado DIEGO ALEXANDER SANCHEZ, en proveído del 24 de abril de 2023 proferido por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, conforme lo contemplado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL e ITAU, para que de ahora en adelante aplique la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 24 de abril de 2023 obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR por SECRETARIA el emplazamiento de los demandados OMAIRA CUADROS MORENO y DIEGO ALEXANDER SANCHEZ, en el sentido de efectuar su inclusión en el **SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo expuesto.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad. y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION

RAD. 540014003003-2023-00415-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GERMAN CHINCHILLA RINCON – C.C. 13.455.344

MARLENE CHINCHILLA RINCON – C.C. 60.328.026

LUCY CHINCHILLA RINCON – C.C. 60.305.018

CAUSANTE: JOSE AMILCAR CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D.)

– C.C. 1.950.970

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, visto a folio 007 del expediente digital, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 02 de octubre de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 005 del expediente digital, puesto que a pesar de que se manifiesta que es “imposible” allegar el certificado del avalúo catastral solicitado, el cual debe ser emitido por la **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y en consecuencia se solicita “... *que se tenga en cuenta el avalúo que obra en el recibo de Liquidación del Impuesto Predial del presente año, entre tanto **CATASTRO MULTIPROPOSITO** expida el certificado solicitado, por cuanto, el Auto expedido por su despacho, no fue aceptado por no describir las características del inmueble que requiere del avalúo*”, se tiene que es del caso que este Despacho se abstenga de acceder a lo peticionado toda vez que la obtención de tal documento es una carga que debe ser asumida y cumplida por la parte actora antes de inclusive presentar la demanda, sin necesidad que obre de por medio la orden de un juez.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda de sucesión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00445-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JHON GERARDO ROMERO GALVAN – C.C. 1.090.389.576

DDO: ANDRES DAVID BOTELLO PRIETO – C.C. 1.090.394.833

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00446-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

**DDO: SILVIA JANETH ENRIQUEZ CORRALES - C.C. 1.090.518.327
ALBA JANETH CORRALES TABARES - C.C. 37.344.572**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 012 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00451-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

**DDO: GENESIS DAYANNA SUAREZ RAMIREZ – C.C. 1.090.493.587
DIVIER ALEJANDRO CELIS FONTECHA – C.C. 1.094.278.646**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 012 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00455-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. - NIT.
890.501.734-7**

**DDO: ASTRID JULIANA TARAZONA VALDERRAMA – CC 1.004.925.778
CARMEN CECILIA GAMBOA VILLAMIZAR – C.C. 27.881.410**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 012 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003002-2023-00534-00 (Juzg. 2 civil Mpal)

DTE: DIANA DEL PILAR RAMIREZ CASTRO – C.C. 60.324.285

DDO: MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES – C.C. 60.317.672

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM